



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal de los autos. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal de los autos, de los que se advierte que mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del Decreto impugnado (documentales ofrecidas como pruebas por parte del Poder demandante), sin que hasta la fecha lo haya hecho; toda vez que constituye un hecho notorio<sup>1</sup> que, en diversos medios de control constitucional<sup>2</sup>, el referido órgano legislativo ha informado que “[...] derivado de los acontecimientos naturales, relacionados con el sismo de 19 de septiembre del año en curso, y de las instrucciones de Protección Civil, de acceder únicamente de manera parcial a las instalaciones del Congreso del Estado de Morelos, en el que se encuentra el archivo legislativo [...]”; no ha lugar a hacer efectivo el apercibimiento de multa decretado en autos, sino que, con fundamento en los artículos 35<sup>3</sup> de la

<sup>1</sup> En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establecen:

**Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

**Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>2</sup> Véanse la **controversia constitucional 90/2016**, promovida por los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetela del volcán, Zacualpan de Amilpas, Zacatepec, Temoac y Tlalnepantla, todos del Estado de Morelos, así como la **acción de inconstitucionalidad 105/2017**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

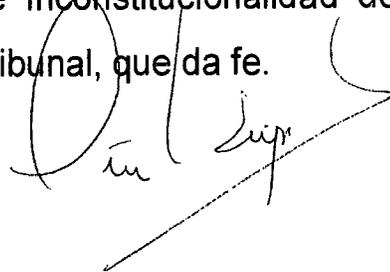
## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 250/2017

Ley Reglamentaria de la Materia y 297, fracción I<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se requiere **nuevamente y por última ocasión al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a este Alto Tribunal** las constancias solicitadas; apercibido que, de no desahogar el requerimiento en los términos y plazo indicados, se resolverá con los elementos que obren en autos, atendiendo, en su caso, a lo dispuesto por el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se difiere la audiencia programada para las nueve horas del día de hoy y **se reserva el señalamiento de una nueva fecha y hora**, hasta el momento procesal oportuno.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.





<sup>4</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>5</sup> **Artículo 30 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.